

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Prof. ADOLFO ALVARADO VELLOSO

UNIDAD II

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES

PRIMERA PARTE

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN CUANTO SE RELACIONAN CON EL ACTOR

LECCIÓN 8

LA DEMANDA JUDICIAL

Sumario:

1. El concepto de demanda
2. El contenido de la demanda y sus requisitos
3. Los presupuestos de la demanda
4. Los efectos jurídicos de la demanda

1. El concepto de demanda

En la tarea de demarcar estricta y convenientemente el contenido técnico que asigno a cada vocablo usado de modo habitual en el polivalente lenguaje procesal, entiendo

por *demanda* el documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene como objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad (ver Lección 3, punto 4).

Así, se trata de la materialización del ejercicio de la instancia conocida como *acción procesal* y que, dándose necesariamente con una pretensión aneja, tiene por objeto lograr la formación de un proceso.

Una vez más junto de modo inseparable tres conceptos: *acción* (su objeto es formar un proceso), *demanda* (su objeto es iniciar un procedimiento) y *pretensión* (su objeto es lograr la emisión de una sentencia favorable) que se exhiben correlativos por apoyarse recíprocamente para explicar el fenómeno procesal.

De tal modo, se advertirá que no concibo racionalmente una demanda que no contenga por lo menos una pretensión a satisfacer por un tercer sujeto (distinto del demandante y de la autoridad). De ahí que, a mi juicio, no resulta conveniente extender indebidamente el uso del vocablo para designar la actividad que materializa una cualquiera de las demás instancias (petición, reacertamiento, queja y denuncia) que podrán exteriorizarse mediante actos que reciban igual denominación o por medio de notas, presentaciones, reclamos, etcétera, pero no por demandas.

Así concebida, la demanda es siempre el acto que provocará la iniciación de un procedimiento necesario para sustanciar un proceso *principal, incidental o accidental*, ver Lección 22).

2. El contenido de la demanda y sus requisitos

Surge de lo antes expuesto que así como no cabe imaginar racionalmente el ejercicio de la acción sin una correlativa demanda y viceversa, tampoco se puede concebir una demanda sin una pretensión (aunque si puede haber una pretensión sin demanda en las instancias de petición, reacertamiento y queja; no en la denuncia).

Por tanto, siendo lógicamente inseparables los conceptos de pretensión y demanda, el contenido de ésta debe reflejar clara y adecuadamente cuatro circunstancias que, en esencia, se corresponden con los elementos de aquélla: quién pretende, respecto de quién pretende, qué pretende y por qué pretende (sujetos, objeto y causa de la pretensión).

De tal modo, la demanda es una suerte de carta formal dirigida a la autoridad (juez o árbitro) que debe contener necesariamente una pretensión a base de la simple afirmación de un litigio, con adecuada especificación de las circunstancias recién referidas: quién, contra quién, qué y por qué se insta.

Todo ello resulta menester para posibilitar el correcto derecho de defensa del demandado (aquel respecto de quien se pretende), cuyo ejercicio se halla plenamente garantizado por norma expresa constitucional en todos los ordenamientos del mundo.

Para que esto sea posible, las leyes procesales en general sujetan la presentación de la demanda a varios *requisitos* (intrínsecos y extrínsecos) necesarios de cumplimentar por el actor para que ella sea *admisible* (lograr su objeto de incoar un procedimiento) y *eficaz*.

Los *requisitos intrínsecos* son los que regulan el *contenido de la demanda*; están enunciados en los códigos procesales y habitualmente son:

- 1) el nombre y domicilio (real) del demandante;
- 2) el nombre y domicilio (real) del demandado;
- 3) la cosa demandada, designándola con toda exactitud;
- 4) los hechos en que se funda, explicados claramente;
- 5) el derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias;
- 6) la petición en términos claros y positivos;
- 7) además, cuando se pretende la percepción de una suma de dinero, la demanda debe precisar el monto reclamado, salvo cuando no le fuera posible al actor determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera

de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuere imprescindible para evitar la prescripción.

Los *requisitos extrínsecos* son *comunes* a toda presentación ante la autoridad (juez) o *propios* de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en la mayoría de los ordenamientos procesales, con variaciones entre unos y otros, son *requisitos extrínsecos comunes a toda presentación*:

- 1) debe efectuarse por escrito en original o en formulario impreso o fotocopiado sobre fondo blanco y con caracteres negros indelebles, mediante procedimientos que permitan su fácil lectura y
- 2) redactada en idioma nacional,
- 3) con tinta negra,
- 4) encabezada con una sucinta expresión de su objeto,
- 5) sin contener claros sin cerrar ni abreviaturas; sin raspaduras, testados, enmiendas o interlineados sin salvar en el propio escrito con la misma máquina o de puño y letra del interesado,
- 6) con cantidades escritas en letras;
- 7) si la presentación se efectúa a nombre de un tercero, con la indicación precisa de la representación que se inviste y acompañando los documentos que la acrediten;
- 8) además, debe tener la firma del presentante; cuando la firma es a ruego, debe contener la atestación de funcionario competente de que el firmante ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

También de acuerdo con lo dispuesto en la mayoría de las leyes procesales, son *requisitos extrínsecos propios de la demanda*:

- 1) debe ser acompañada de la prueba documental que obre en poder del actor o, en su defecto, de la indicación de su contenido, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre y de tantas copias firmadas (de la demanda y de los documentos adjuntos) como partes hayan de intervenir en el proceso. Cuando los documentos es-

tán redactados en idioma extranjero, debe acompañarse también su traducción realizada por traductor público matriculado;

2) debe contener la constitución de un domicilio *ad litem* o *procesal* (a los efectos del proceso) dentro de un cierto perímetro respecto del lugar que sea asiento del respectivo juez;

3) debe llevar la firma de un letrado.

Son *requisitos intrínsecos de ciertas demandas* los que pueden verse, por ejemplo en el Código Procesal de la Nación Argentina, artículos 79, 90, 98, 178, 332, 486, 624, 638, 681, 689; Ln, 3952, 1, según texto de Ln, 11634; etcétera.

3. Los presupuestos de la demanda

Otorgando al vocablo *presupuesto* el preciso sentido y alcance que le he asignado en la Lección 6, punto 2, *son presupuestos de la demanda* las condiciones que debe cumplir el actor al momento de instar para obtener de la autoridad (juez o árbitro) la iniciación de un procedimiento que resulte *eficaz* para sustanciar en él un proceso.

Así concebidos, los *presupuestos de la demanda* son seis: 1) competencia de la autoridad que recibe la instancia; 2) capacidad procesal del actor; 3) en su caso, adecuada representación del actor que carece de capacidad procesal; 4) adecuado derecho de postulación del actor; 5) demanda que reúna los requisitos legales que permitan su admisibilidad y le otorguen eficacia para comenzar la serie procedimental; 6) en su caso, correcta acumulación de pretensiones por el actor. Explico ahora cada uno de ellos:

1) *Competencia de la autoridad que recibe la instancia*: sin perjuicio de lo que se diga más en detalle sobre el tema en la Lección 10, adelanto aquí que entiendo por *competencia* la atribución de funciones (excluyentes o concurrentes) que otorgan la ley o la convención a ciertas determinadas personas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras.

Mirando por ahora la cuestión desde una óptica absolutamente pública, la actividad que debe realizar el ente Estado para desarrollar y lograr sus fines sólo puede ser cumplida en la realidad por personas físicas (funcionarios) a quienes se encomienda individual o colectivamente y en forma selectiva el deber o la facultad de efectuar determinadas tareas. Por ejemplo, hay una *competencia legislativa*, colectiva y excluyente, para sancionar las leyes en sentido formal; otra *competencia legislativa*, individual y excluyente, para promulgar las leyes; una *competencia judicial* colectiva o individual y no excluyente, para sustanciar procesos con la finalidad de resolver litigios mediante sentencias; etcétera.

Se trata, en suma, de una división de las tareas que deben cumplir las distintas personas que actúan en carácter de autoridad del Estado para no superponer funciones y para que exista un adecuado y republicano intercontrol de Poderes.

Si se mira la esencia misma de la tarea que es cumplida por cada uno de los funcionarios estatales, se advertirá que la estructura de la actividad que desarrollan al efecto no siempre es la misma: por ejemplo, el Presidente de la Nación tiene asignada competencia por la propia Constitución para efectuar función legislativa (por ejemplo, dicta decretos reglamentarios) y, al mismo tiempo, para realizar función administrativa (por ejemplo, designa por sí mismo el personal de la administración pública). Y ambas actividades son obviamente diferentes.

A su turno, los jueces del Estado tienen competencia para procesar, resolver litigios e imponer la solución a los particulares (función de estructura jurisdiccional) y, al mismo tiempo, competencia para autorizar el matrimonio de un menor de edad o para ordenar la inscripción registral tardía de un nacimiento (función de estructura administrativa).

Cuando el derecho procesal utiliza el vocablo *competencia*, refiere sólo a la atribución de las funciones que deben cumplir los jueces (del Estado) y los árbitros (simples particulares). Para los jueces, tal atribución está hecha exclusivamente por la ley; para los árbitros, o por la ley o por la convención (ver Lecciones 10 y 16).

Circunscribiendo esta exposición –por ahora– a la *competencia judicial* (y dejando de lado la *arbitral*), surge de la ley que la tarea que cumplen los jueces se halla dividida según ciertas pautas que se formulan por anticipado en atención a distintas circunstancias: 1) quiénes son las personas que litigan (*competencia personal*); 2) cuál es la materia sobre la cual litigan (*competencia material*); 3) cuál es el territorio en el cual se debe litigar (*competencia territorial*); 4) cuál es el valor de la cosa por la cual se litiga (*competencia cuantitativa*); 5) cuál es el grado de conocimiento de los jueces respecto del litigio (*competencia funcional*); 6) cuál es el juez que debe conocer de un asunto cuando son varios los que, al mismo tiempo, ostentan idénticas competencias personal, material, territorial, cuantitativa y funcional (*competencia en razón del turno judicial*).

En virtud de que todas las pautas recién enunciadas son *acumulativas*, entre los cientos o miles de jueces que pueden coexistir en un lugar dado, *sólo uno de ellos es competente* (personal, material, cuantitativa, territorial, funcionalmente y por turno) para procesar y sentenciar un litigio *en un cierto momento*: el de la presentación de la demanda.

De tal modo, para que la demanda cumpla su objeto de obtener la iniciación de un procedimiento (para sustanciar en él un proceso) que resulte *eficaz* para lograr la emisión de una sentencia que heterocomponga el litigio, *debe ser presentada ante un juez competente* en orden a *todas las pautas* recién enumeradas.

Tan importante es este presupuesto, que las leyes en general establecen para todos y cada uno de los jueces el *deber de velar por su competencia* al ordenarles que no admitan una demanda que escape a ella, con la salvedad de ciertos casos especiales que se verán en el lugar oportuno.

De tal modo, y con ciertas excepciones a la regla, los jueces *deben* declarar su incompetencia cuando advierten que, conforme con la ley, no les corresponde el conocimiento de un asunto justiciable.

Lamentablemente, las normas legales que regulan los distintos tipos de competencia judicial distan mucho de ser claras, precisas e inequívocas: existen numerosísimos

casos justiciables en los cuales la determinación previa por el actor de quién es el único juez competente entre todos los posibles, constituye un verdadero calvario para el litigante, quien está expuesto a sufrir por ello una enorme pérdida de tiempo, de esfuerzo y de dinero. De ahí la importancia práctica que tiene el estudio completo del tema y el adecuado cumplimiento de este presupuesto en la vida forense.

Si –llegado el caso– el juez actuante no advierte liminarmente su incompetencia, el demandado podrá plantear en su momento la correspondiente cuestión (*declinatoria* o *inhibitoria*, ver Lección 10) en procura de lograr la plena vigencia del presupuesto, que –reitero– no mira hacia la existencia misma del proceso como tal sino a su utilidad como medio para la heterocomposición del litigio.

2) *Capacidad procesal del actor*: ya se ha visto al analizar los presupuestos procesales de la acción (Lección 6) que toda persona (y aun algunos entes que no ostentan tal calidad) tiene capacidad jurídica para ser parte en un proceso; pero esto no significa que ella pueda actuar siempre y sin más en sede judicial o arbitral. Para efectuar tal actividad personalmente debe tener la capacidad civil común: tendrá que *poder contraer obligaciones por sí misma*.

De tal modo, a los incapaces del derecho civil corresponden los incapaces del derecho procesal: no pueden actuar por sí mismos los menores impúberes, los dementes, los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, etcétera, por carecer de *legitimación procesal (legitimatío ad processum)*.

Cuando tal cosa ocurre en un proceso, éste *existe* como tal pero no será *eficaz* para lograr la heterocomposición del litigio. Por eso es que el juez (o el árbitro) tiene que velar por el logro de dicha eficacia y, por tanto, cuando advierte el defecto, debe ordenar que la parte incapaz que actúa por sí misma sin poder hacerlo integre su participación con una adecuada representación. Cuando ello no ocurre, la parte contraria puede exigir la vigencia del presupuesto de marras mediante la *excepción de falta de personalidad* (ver Lección 11).

3) *Adecuada representación del actor*: este presupuesto de la demanda debe ser analizado desde una doble óptica: a) como un necesario complemento del anteriormente tratado, cuando se trata de suplir la incapacidad civil del actor mediante su respectivo *representante legal* (el padre por el hijo, el tutor por el menor, el curador por el demente, etc.): él es quien debe actuar personalmente en el proceso y a nombre del incapaz, que ostenta el carácter de *parte procesal*; b) en forma autónoma, cuando el actor es civilmente capaz pero no actúa personalmente en el proceso sino por medio de un *representante convencional* (mandatario judicial o procurador).

En ambos supuestos, el representante debe acreditar cabalmente su calidad de tal a fin de que el proceso pueda desarrollarse con el objeto de lograr la eficaz heterocomposición del litigio; si esto no ocurre, la parte contraria puede exigir la vigencia del presupuesto de marras mediante la excepción *de falta de personería* (ver Lección 11) y, aún más, debe ser suplible de oficio por el juez (o el árbitro) en razón de que si no se comprueba adecuadamente la representación cuya existencia se afirma, la sentencia que se dicte como culminación del proceso será inútil pues no resultará vinculante para la parte procesal cuya representación no se acreditó.

4) *Adecuado derecho de postulación en el actor*: aunque la persona que insta sea civilmente capaz para ser parte procesal (presupuesto de la acción) y procesalmente capaz para actuar por sí misma en el juicio (presupuesto de la demanda recién explicado) no siempre le reconoce la ley el derecho de postular *directamente* ante la autoridad: en numerosas ocasiones la exige la asistencia de un *letrado*.

Mediante este presupuesto el Estado intenta asegurar a quien insta un correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio. Para ello, la ley establece un doble régimen de asistencia del interesado:

a) *le permite estar en juicio bajo la dirección de un letrado*, lo que significa que la parte puede cumplir por sí los actos del proceso, pero aconsejada por su defensor abogado, quien expone técnicamente al juez las razones que aduce la parte;

b) *le permite estar en juicio mediante la representación que de ella ejerce un letrado*, lo que significa que la parte no puede cumplir actos procesales sino a través del abogado, quien provee al mismo tiempo a su defensa.

5) *Demanda que reúna los requisitos legales (debida demanda)*: para que en cada litigio pueda cumplirse con la garantía constitucional generalizada universalmente que asegura un *debido proceso* como medio para llegar a una solución heterocompositiva *legítima y justa*, es menester que desde el propio escrito de demanda se posibilite un adecuado y pleno contradictorio dentro del marco de reglas de debate que deben respetarse por todos los sujetos del proceso.

A tal fin, la ley exige que la demanda posea un contenido pretensional preciso e inequívoco que permita al demandado saber con toda claridad quién, de quién, qué y por qué se pretende.

Para ello, el actor debe cumplir de modo estricto los requisitos (intrínsecos y extrínsecos) que ya se han enumerado en el punto 2 de esta Lección.

Tanta importancia tiene el tema, que las leyes procesales en general imponen al juez el deber de señalar, *antes de dar trámite* a cualquiera petición, los defectos u omisiones de que adolezca.

Caso de no respetarse este presupuesto el demandado puede reclamar su vigencia mediando la *excepción del defecto legal en el modo de proponer la demanda* (ver Lección 11).

6) *Correcta acumulación de pretensiones*: este presupuesto de la demanda no es aceptado generalizadamente como tal por la doctrina, la cual lo estudia como presupuesto de la sentencia con el fundamento de que la incorrecta

"acumulación de acciones (en rigor, acumulación de pretensiones) en una misma demanda, no hace posible la emisión de la sentencia de mérito que resuelve el litigio".

A mi juicio, debe incluirse entre los presupuestos propios de la demanda pues la facultad que la ley otorga al actor de acumular pretensiones debe ser analizada *ab initio*

por la autoridad para facilitar o no la formación de tantos procesos como pretensiones

- *interrumpe el curso de la prescripción* (adquisitiva y liberatoria) aunque la demanda contenga defectos, la autoridad sea incompetente o el actor carezca de capacidad procesal (Cód. Civil, art. 3986);
- *determina la pérdida provisoria de la posibilidad de entablar juicio petitorio* cuando se deduce pretensión posesoria (Cód. Civil, art. 2484);
- *determina que la autoridad que recibe la instancia y los letrados que la suscriben no puedan comprar la cosa litigiosa* (Cód. Civil, art. 1361, 60);
- *determina que la autoridad que recibe la instancia no pueda ser cesionaria del derecho litigioso* (Cód. Civil, art. 1442);

1.2) *procesales* (en la legislación argentina):

- *fija respecto del actor la competencia subjetiva de la autoridad*, que ya no podrá ser recusada sino por causa sobreviniente (CPCN, arts. 17 y 18);
- *efectiviza una prórroga o una propuesta de prórroga de competencia territorial* cuando ello está autorizado en la ley (CPCN, arts. 1 y 2);
- *genera en la autoridad el deber de proveer la instancia* (admitiéndola o rechazándola) y la coloca ante el deber de pronunciarse acerca de su competencia (CPCN, arts. 34, b, 4 y 30).

2) *Efecto procesal de la admisión de la demanda*: crea el estado de litispendencia.

3) *Efectos de la notificación de la demanda*: pueden ser sustanciales y procesales.

3.1) *sustanciales* (en la legislación argentina de fondo):

- *constituye en mora al demandado* si es que no lo estaba desde antes (Cód. Civil, art. 508) respecto de obligaciones que carecen de plazo convenido pero que resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de aquéllas (Cód. Civil, 509) y respecto de los frutos percibidos por el poseedor de buena fe (Cód. Civil, art. 2433);
- *determina la elección del actor respecto de la prestación debida* por virtud de obligaciones alternativas (Cód. Civil, art. 641);

- *extingue el derecho de reclamar útilmente una de las posibles pretensiones contempladas en el Código Civil, artículo 2174 por virtud de la elección que acuerda el Código Civil, artículo 2175;*

3.2) *procesales:*

- *extingue el derecho del actor de desistir unilateralmente del proceso: a partir de la notificación, podrá hacerlo sólo con la previa conformidad (expresa o tácita) del demandado (CPCN, art. 304);*
- *extingue el derecho del actor a modificar su pretensión (CPCN, art. 331).*